



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-00286
EJECUTANTE: INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA.
EJECUTADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver en orden cronológico las sendas solicitudes presentadas por los sujetos procesales y que obran en el paginario, lo que se hace de la siguiente manera:

La primera petición, la eleva la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes DIAN y se visualiza a folio 216 del paginario, por medio del cual informa que a la fecha siguen un proceso administrativo de cobro contra el contribuyente FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 2495 del C.C. y el canon 465 del C.G.P. se les deberá informárseles si existen bienes embargados, dineros y/o títulos judiciales, ello para que sean puestos a su disposición.

El despacho atendiendo la petición de la DIAN procedió a revisar el portal de depósitos judiciales que se lleva en esta judicatura, encontrando que a la fecha no existe ningún depósito consignado en favor del proceso de la referencia, así mismo al revisar minuciosamente el paginario se observa que tampoco ha sido embargado bien alguno que pueda ponerse a su disposición; no obstante lo anterior, atendiendo el marco normativo enunciado se procederá a anotar el embargo manifestado por el petente para que en su oportunidad se proceda de conformidad. Se limita dicha medida hasta la suma de Trescientos Treinta y Un Mil Trescientos Cincuenta y Tres Mil Pesos MCTE (\$331.353.000,00). Por secretaría Oficiase en tal sentido.

La segunda petición es elevada a través de memorial visible a folio 200 del paginario, siendo ella una solicitud de medidas cautelares, frente a la cual el despacho al encontrarla procedente accede a ella y en consecuencia decreta el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaran a desembargar de propiedad del ejecutado FUNDACION MEDICO PREVENTIVA identificado con el Nit N° 800.050.068-6, dentro del proceso ejecutivo seguido por el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A. contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, identificado con el radicado 20001-31-03-002-2018-00054-00. Límitese el embargo hasta la suma de Cuatrocientos Noventa y Siete Millones Trescientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos M/L. (\$497.395.875.00). Para su efectividad oficiase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Librese el oficio correspondiente.

Frente al embargo y retención de los depósitos judiciales N° 424030000590287, 424030000589343 y 424030000590195, el despacho decreta su embargo y retención de manera condicionada, pues previo a ello se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar para que informe en qué estado se encuentran los títulos y a quien pertenecen, ya que si son de propiedad del sujeto pasivo se conmina a la entidad en

mención para que los ponga a disposición de esta agencia judicial, por ser remanente en favor del ejecutado FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, de lo contrario se abstenga de acatar la decisión adoptada.

Igualmente se decreta el embargo y retención de la totalidad de los derechos económicos a que tiene derecho la entidad ejecutada identificada tributariamente con el Nit N° 800.050.068-6, en la UT R4 y R5 en el contrato de prestación de servicios médicos asistenciales N° 12076-006-012 entre el fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y la Unión Temporal UT del Oriente Región 5 en cuanto a la facturación de la capita, así como cualquier otro concepto, ello en el sentido de que esta deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud que fueren susceptibles de embargo al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. **Se hace la advertencia que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado.**

Se niega el embargo y retención sobre los recursos que percibe la demandada por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por cuanto si bien es cierto que la inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud no es absoluta, no lo es menos que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la *“inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, que deben ser entregados a las E.P.S.”*. Razón por la cual los dineros que financian el Sistema General de Seguridad Social En Salud administrados por ADRES, no pueden ser objeto de embargo.

La tercera petición, proviene del ejecutante quien depreca se les informe a las entidades bancarias el sustento normativo de las medidas cautelares que se decretaron en el trámite de la referencia, el despacho por encontrar tal solicitud acorde a las disposiciones legales accede a ello y en consecuencia ordena oficiar a los bancos GNB SUDAMERIS de la Ciudad de Barranquilla – Atlántico y BANCO DAVIVIENDA de Medellín - Antioquia a efectos de ponerles de presente que la medida cautelar decretada mediante proveído del veinticinco (25) de noviembre de 2019, se profirió para aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la I.P.S. ejecutada. En el mismo sentido se advirtió que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado.

Como sustento normativo de la decisión anterior se analizó primigeniamente la norma contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia".

Bajo dicho contexto normativo, y a pesar de que el numeral 01 del artículo 594 del Código General del Proceso, expresamente les dio el carácter de inembargable a los recursos económicos que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud, se ha precisado por parte de Nuestro Alto Tribunal Constitucional que este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los criterios fijados por la Jurisprudencia Constitucional.

Es así como la Corte Constitucional en su reiterada Jurisprudencia ha sostenido que:

*"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia **el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda**".*

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.2.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley."¹(Negrilla y Subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido Nuestro Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha dicho que las reglas de excepción al principio de Inembargabilidad también son aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la Sentencia C-566 de 2003, se indicó:

"Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios establecidos por la Corporación en sus precedentes decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos.

Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 **solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.**

¹ Sentencia C- 566 de 2003; sentencia C- 192 de 2005 y sentencia C- 1154 de 2008, entre otras.

(....)

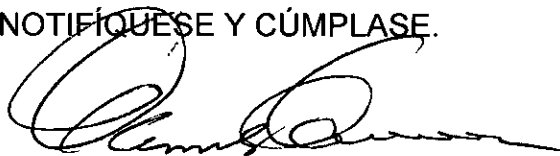
*Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, **en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.***

En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable).

Entonces, es claro que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto, son plenamente aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente, alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dicho recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), en otras palabras, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones no puede ser considerada como absoluta.

Una vez establecido el marco de interpretación legal y jurisprudencial, debemos señalar que en el presente caso nos encontramos frente a una reclamación ejecutiva efectuada por INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, en virtud de la prestación de los servicios de salud efectuada por la ejecutante a personas vinculadas a la demandada, las cuales se encuentran respaldadas en las diferentes facturas de venta anexadas al expediente, lo cual acredita que la obligación reclamada por la parte ejecutante tiene como fuente una actividad relacionada con la prestación de los servicios de salud, por lo que se cumpliría una de las excepciones que permite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, potísima razón por la cual se procedió de conformidad con lo pedido. Por secretaría oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

